



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS SERNA GARCÍA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS
RADICACION: 76-834-31-05-002-2022-00268-00

Tuluá, Valle, 28 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Se entra a estudiar el presente asunto que correspondió por reparto a este Despacho judicial, advirtiendo que la acción constitucional reúne los requisitos mínimos exigidos por la regulación adjetiva y, por ello, puede ser admitida. De esa forma, se le dará trámite a la acción de tutela impetrada por el ciudadano Mauricio Andrés Serna García, identificado con la C.C. No. 14.800.468 de Tuluá, Valle (mauroandres84@hotmail.com), en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal, Ing. Mauricio Liévano Bernal (notificacionesjudiciales@cns.gov.co), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas, entre otros.

Como pruebas, se tendrá en cuenta la documentación aportada por el accionante; igualmente, se practicarán las pruebas necesarias que resulten en el curso de este procedimiento constitucional y en su debido momento, se les dará el valor legal que les corresponda.

Por otra parte, considerando que la decisión de fondo en este caso puede comprometer intereses de terceros, se ordenará la vinculación de las siguientes personas naturales y jurídicas: Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, Nariño, a través del señor alcalde Germán Chamorro de la Rosa -contactenos@pasto.gov.co, juridica@pasto.gov.co; Universidad Libre, a través del Representante Legal, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO en su calidad de rector o quien haga sus veces jorge.alarcon@unilibre.edu.co y hector.avila@unilibre.edu.co.

Esta decisión, además, deberá comunicarse a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, fijada para el domingo 30 de octubre de 2022, dado que el debate central de esta acción constitucional incide directamente sobre sus intereses. Para esta comunicación, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal, Ing. Mauricio Liévano Bernal, publicar la presente decisión en la plataforma SIMO y en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co. Los interesados cuentan con dos días hábiles para remitir sus intervenciones, de ser esa su intención, al correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el siguiente enlace podrán acceder al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctotulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsS5lA8yrYNCiJ0JdYjBMVQBHKREiuuh9XNjJhrSladIq?e=7ui8sd

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS SERNA GARCÍA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS
RADICACION: 76-834-31-05-002-2022-00268-00

De igual modo, para que ejerzan el derecho de contradicción, se solicitará a la entidad accionada y a quienes fueron vinculados, que se pronuncien frente al escrito de tutela en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, encontramos que el accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

En vista a la notificación que se nos hiciera por medio del sistema SIMO, la comisión nacional del Servicio Civil, el 20 de octubre de 2022, citó a una nueva prueba para el 30 de octubre de 2022 y con el fin de que no se consumen las vías de hecho de la CNSC y se genere un perjuicio irremediable a los participantes que hemos superado la prueba inicial, muy respetuosamente le solicito a su señoría proceda a decretar la medida provisional de suspender cualquier convocatoria y otro acto que afecte el debido proceso constitucional hoy invocado.

Respecto de las medidas provisionales, insistentemente se ha decantado en numerosos fallos constitucionales que es aplicable solo en cuanto se encuentre el accionante frente a un perjuicio irremediable. Al respecto en sentencia T-081 de 2013, con ponencia de la Honorable Magistrada doctora María Victoria Calle Correa, se ha precisado:

"(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva; como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (Ver también la Sentencia T-1316 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En este sentido, la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar, por cuanto no se evidencia que el accionante esté situado en una posición de proximidad frente a un perjuicio irremediable. De hecho, la citación a nuevas pruebas escritas en el marco del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deriva de un proceso de investigación de posibles irregularidades, lo que claramente se traduce, contrario a lo dicho por el actor, en una posición garantista de la entidad encargada.

Con esto no se pretende legitimar de plano las actuaciones adelantadas por las dependencias involucradas en tal proceso de selección, sino que el Juzgado se atiene al principio y presunción de legalidad que opera frente a los actos administrativos, y considera insuficiente las meras hipótesis y argumentos de uno de los participantes para deslegitimar lo actuado e investigado por los órganos competentes, o para suspender la aplicación de pruebas escritas de los demás participantes cuyos intereses pueden ser eventualmente protegidos por la aplicación de la nueva prueba.

Por otra parte, si en la decisión de fondo se encontraran probadas las supuestas irregularidades que generaron una transgresión de los derechos fundamentales del accionante, tampoco estaríamos ante la causación de un perjuicio irremediable en su haber fundamental, pues, en ese momento sería viable restaurar sus derechos transgredidos, esto es, estaríamos ante una situación remediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE

1- ADMITIR para su trámite la solicitud de amparo constitucional incoada por el ciudadano Mauricio Andrés Serna García, identificado con la C.C. No. 14.800.468 de Tuluá, Valle (mauroandres84@hotmail.com), en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal, Ing. Mauricio Liévano Bernal (notificacionesjudiciales@cns.gov.co), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas, entre otros.

2.- VINCULAR al presente trámite constitucional a las siguientes personas naturales y jurídicas: Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, Nariño, a través del señor alcalde Germán Chamorro de la Rosa -contactenos@pasto.gov.co, juridica@pasto.gov.co; Universidad Libre, a través del Representante Legal, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO en su calidad de rector o quien haga sus veces -jorge.alarcon@unilibre.edu.co y hector.avila@unilibre.edu.co.

3.- COMUNICAR esta decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, convocado por la CNSC, fijada para el domingo 30 de octubre de 2022, dado que el debate central de esta acción constitucional incide directamente sobre sus intereses. Para esta comunicación, **SE ORDENARÁ** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal, Ing. Mauricio Liévano Bernal, publicar la presente decisión en la plataforma SIMO y en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co. Los interesados cuentan con dos días hábiles para remitir sus intervenciones, de ser esa su intención, al correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-TENER como pruebas los documentos que soportan el libelo de tutela y, practíquense las pruebas necesarias que resulten en el curso de este proceso constitucional y en su debido momento, entrégueseles el valor legal que les corresponda.

5- PREVENIR a los destinatarios de la acción que, el desacato de lo anteriormente ordenado les acarreará las responsabilidades a que se refiere la parte final del artículo 19 del decreto 2591 de 1991, amén, de los efectos procesales señalados en el artículo 20 ibidem, haciéndoles saber que cuentan con un término de dos (2) días para que se pronuncien acerca de la acción impetrada y hagan uso del derecho de defensa que le asiste en el evento.

6.- NEGAR la medida provisional invocada por la accionante, por lo dicho en la parte considerativa.

7.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b021bde262ba1223b28b6c6f763fd9f511ae8d4ca92e2d9455fe96e1e1cb90**

Documento generado en 28/10/2022 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>